

COOPERATIVA ELECTRICA Y SERVICIOS ANEXOS DE SANTA TERESA LTDA.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL SUMINISTRO Y COMERCIALIZACION DEL SERVICIO ELECTRICO

La presente reglamentación ha sido aprobada por el Consejo de Administración el día 24 de noviembre de 2022.

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1º: La COOPERATIVA ELÉCTRICA aplicará el presente Reglamento en todo el **ámbito** del DISTRITO de Santa Teresa, urbano y rural de la provincia de Santa Fe y el DISTRITO RURAL DE LA VANGUARDIA, de la Provincia de Santa Fe.

Art. 2º: La **relación jurídico-administrativa** en los casos en que la COOPERATIVA ELÉCTRICA concesione servicios, será regulada conforme a modelo de **contrato formulado por la misma**.

Art. 3º: Todo solicitante del servicio eléctrico deberá, como **condición previa al curso de su solicitud, comprobar debidamente su carácter** de propietario, representante legal, inquilino u ocupante real de la finca para la cual aquel es solicitado, debiendo **presentar toda la documentación, requisitos y garantías** que a tales efectos fije la COOPERATIVA ELÉCTRICA. Además, no deberá tener **ningún tipo de deuda exigible** con la COOPERATIVA ELÉCTRICA en concepto de suministro de energía eléctrica o sus accesorios.

LA COOPERATIVA propenderá a la formación y establecimiento de acuerdos con entidades empresarias, inmobiliarias y comerciales que permitan, en recíproca colaboración, el establecimiento de relaciones comerciales más fluidas y el mejor seguimiento del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la prestación del servicio eléctrico.

Art. 4º: Los **herederos** podrán continuar en el uso y goce del servicio eléctrico del titular en igualdad de condiciones, con la única exigencia de solicitar cambio de nombres y acreditar las exigencias establecidas en el Artículo 3º precedente.

Art. 5º: La **transferencia de negocios e industrias** en forma integral o por secciones o partes diferenciales o independientes, no justifican la continuidad del servicio a nombre del cliente anterior. Los adquirentes deben petitionar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA nuevo servicio, suscribiendo el compromiso de la "Solicitud de Servicio".

Art. 6º: La conexión se registrará **a nombre del cliente que la solicite**, acredite el cumplimiento de los extremos de los Arts. 3º, 4º y 5º precedentes. El inmueble en cuestión mantendrá el **suministro** siempre que el servicio **se pague en los términos establecidos**. En **caso contrario, se operará sin más trámite la desconexión**, que sólo **se retornará** cuando la deuda haya sido **saldada** mediante el pago de los servicios adeudados, sus intereses, accesorios y servicios complementarios, o sea convenga su forma de pago a satisfacción de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, como condición excluyente para la reconexión.

Art. 6º Bis: La COOPERATIVA ELÉCTRICA podrá requerir del solicitante del servicio o cliente que sea **propietario del inmueble o instalación**, la constitución de un **Depósito de Garantía** en los siguientes casos:

Más de UNA (1) suspensión del suministro en el término de DOCE (12) MESES seguidos. Si no se verificaran suspensiones del suministro por falta de pago de facturas del cliente propietario en los siguientes DOCE (12) MESES, LA COOPERATIVA podrá, a su criterio, devolver la garantía.

En el caso de que el **solicitante del servicio no fuere el propietario**, podrá **optar** entre ofrecer la asunción solidaria e ilimitada de la obligación de pago por parte **del propietario** del inmueble o instalación, **o de dos garantes a satisfacción** de la COOPERATIVA ELÉCTRICA

En los casos de los artículos 42 y 43 del presente Reglamento, al restablecer el suministro.

En todos los casos, el Depósito de Garantía será equivalente al consumo estimado de DOS (2) MESES en función de la potencia instalada o consumo probable de energía.

El Depósito de Garantía, o la parte del mismo que no hubiera sido imputado a la cancelación de deuda será reintegrado o acreditado al cliente al darse de baja el suministro conforme lo dispone el art. 34 del presente Reglamento. El Depósito de Garantía no devengará ningún tipo de intereses a favor del Depositante.

Art. 7º: La COOPERATIVA ELÉCTRICA no conectará a su red las instalaciones de sus clientes sin **previa inspección** de las mismas por parte de su personal técnico, desde la línea de

alimentación hasta los bornes de salida del tablero de circuito general. Igualmente podrán efectuar inspecciones técnicas las Comunas o Entidades Provinciales, donde las reglamentaciones especiales así lo requieran. La conexión no implica contraer compromiso de responsabilidad alguno sobre los inconvenientes que puedan sobrevenir al cliente o a terceros por las instalaciones del cliente. Tampoco estará obligada a suministrar energía eléctrica para aparatos, equipos e instalaciones cuya utilización represente un peligro y originase inconvenientes en el servicio suministrado a otros clientes.

Art. 8º: Cuando se trate de instalaciones para **suministros provisorios**, el cliente, previo a la conexión, además del pago del derecho correspondiente a los gastos de extensión, deberá efectuar un depósito de garantía, cuyo monto será establecido por la COOPERATIVA ELÉCTRICA de acuerdo a la potencia instalada, consumo diario aproximado y tiempo que declare que hará uso de la energía eléctrica, además del valor de plaza del medidor.

Art. 9º: Para los casos de servicios otorgados con carácter **transitorio** pero que por su naturaleza **supongan un uso prolongado en el tiempo** que permita facturar los consumos según la modalidad general, la COOPERATIVA ELÉCTRICA requerirá el pago anticipado de los gastos de instalación y un depósito de garantía equivalente al consumo estimado de un bimestre, el cual constituirá un crédito a reintegrar cuando el servicio sea definitivo o cuando cese con motivo de la conclusión del trabajo u obra.

Art. 10º: La COOPERATIVA ELÉCTRICA, por **razones de emergencia social** y mientras dure tal condición, podrá, con la participación de las autoridades competentes, implementar planes especiales de instalación, medición, facturación y venta de energía eléctrica, sujetos a la normativa que a tales efectos se dicte.

Art. 11º: La COOPERATIVA ELÉCTRICA **en ningún caso será responsable ante el cliente** por los perjuicios que puedan ocasionarse por interrupciones o cualquier falla y/o accidente que pudiera acontecer en la red de distribución y/o fuente de generación.

Art. 12º: **Ninguna** persona, física o jurídica, de carácter público o privado, **podrá usar las líneas, instalaciones, soportes** y demás accesorios de propiedad, en posesión o tenencia de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, por cualquier título que fuere, sin autorización previa otorgada por la COOPERATIVA ELÉCTRICA.

CAPITULO II

CONDICIONES TECNICAS DEL SUMINISTRO

Art. 13º: Los **aparatos de medición** de energía eléctrica serán **instalados** por la COOPERATIVA ELÉCTRICA **en cajas protectoras**, cuya construcción se **ajustará a los tipos normales vigentes** en la COOPERATIVA ELÉCTRICA y serán **ubicados sobre la línea de edificación** establecida por los Organismos competentes y **con libre acceso desde la vía pública**.

Quando se trate de casas de **departamentos internos**, el cliente deberá coordinar con la COOPERATIVA ELÉCTRICA el emplazamiento del o los medidores que deberán **ubicarse sobre la línea de edificación**, con libre acceso desde la vía pública.

Quando se trate de casas de departamentos o de una o varias plantas, la ubicación de los medidores será determinada conjuntamente con la COOPERATIVA ELÉCTRICA en un lugar exterior **sobre la línea de edificación** establecida por los Organismos competentes y **con libre acceso desde la vía pública**.

Independientemente del gabinete de medición y distribución, el cliente deberá proveer e instalar una caja de protección y seccionamiento principal sobre la línea de edificación **conforme a los planos, instrucciones y normativa que fije la COOPERATIVA ELÉCTRICA**.

Quando se trate de clientes rurales o puntuales, éstos deberán construir la acometida de acuerdo a los tipos normativos que fije la COOPERATIVA ELÉCTRICA.

Art. 14º: Los aparatos de medición de energía eléctrica serán suministrados por la COOPERATIVA ELÉCTRICA (con excepción de lo estipulado en el Artículo 16º) y entregados al **cliente a simple título de depósito** sujeto a las prescripciones que establece el Código Civil, los cuales quedan en todo momento de exclusiva propiedad de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, pudiendo reemplazar los mismos cuando lo estime conveniente, en cualquier momento y sin aviso previo al titular del servicio. **El cliente deberá proveer e instalar para cada conexión**, a su exclusiva cuenta y cargo, todos los elementos necesarios para tal fin, respetando las normas y tipos constructivos de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, vigentes en ese momento.

La COOPERATIVA ELÉCTRICA inspeccionará la bondad de los materiales utilizados y las reglas del buen arte para la ejecución del trabajo, hasta los bornes de carga del interruptor principal, proveerá el medidor de energía, lo conectará, precintará y habilitará el servicio. Correrá por cuenta y cargo exclusivo del cliente el mantenimiento y reposición (con excepción del aparato de medición) de todos los elementos y accesorios que, desde el punto de conexión a la red de distribución, conformen la instalación eléctrica del mismo. Previo a ello, deberá solicitar el corte del suministro de energía eléctrica a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, sin cargo por este servicio.

A partir del punto de conexión con las redes de distribución, el titular del suministro en su carácter de propietario exclusivo de las instalaciones, es único y total responsable de los daños y perjuicios que pueda causarse a personas o cosas por cualquier tipo de deterioro, falla o accidente en esas instalaciones, con exclusión absoluta de responsabilidad para la COOPERATIVA ELÉCTRICA.

Art. 15°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA se obliga a mantener el aparato de medición dentro de una tolerancia del 3% (tres por ciento) en más o en menos. En caso de verificarse que el medidor estuviera marcando fuera de la tolerancia mencionada por causas propias de su funcionamiento, las facturas emitidas por los servicios eléctricos prestados correspondientes al período de 30 (treinta) días anteriores a la fecha en que se realice tal verificación, o desde la fecha en que cualquiera de las partes hubiere comunicado a su coparte la voluntad de efectuar ese contraste, serán reajustadas a favor de la parte perjudicada.

Para todos aquellos clientes que cuenten con equipo de medición, la COOPERATIVA ELÉCTRICA establece que el error máximo de diferencia de registro de consumo entre los medidores de facturación y control, es del 3% (tres por ciento) en más o en menos.

Art. 16°: Para regímenes de suministros especiales, creados o a crearse, urbanos o rurales, la COOPERATIVA ELÉCTRICA queda facultada a requerir la provisión en carácter de donación de los aparatos de medición.

CAPITULO III

FACTURACION Y PAGO DEL CONSUMO

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Art. 17°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA solo deberá **facturar** por la energía suministrada, aunque la misma fuese consumida y no registrada, y demás servicios complementarios, los importes que resulten de la aplicación del **cuadro tarifario autorizado**, mas los Impuestos y Tasas que debe recaudar, conforme a las disposiciones vigentes.

La facturación deberá realizarse en base a **lecturas reales, salvo caso fortuito**, fuerza mayor o alteraciones técnicas en las condiciones del suministro, en que **se podrá estimar el consumo**.

Art. 18°: El cliente tiene la obligación de hacer efectivo el **pago del importe facturado** por consumo de energía eléctrica, cargos o débitos accesorios, en la **forma, lugar y plazo que establezca la COOPERATIVA ELÉCTRICA**. Conocida la fecha de vencimiento de la factura por figurar este dato en la anterior y de no recibir la misma a su vencimiento, el cliente deberá solicitar su duplicado en la sede de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, en el plazo de dos (2) días antes del mismo. **La falta de pago** a su vencimiento le hará incurrir en mora y en consecuencia será pasible de las penalidades que surjan de la aplicación de este Reglamento.

Art. 19°: El cliente está **obligado a pagar los servicios complementarios** que debe efectuar la COOPERATIVA ELÉCTRICA con motivo de la **conexión, reconexión, retiro del aparato de medición, contraste, cambio de titular, etc.**, los cuales serán facturados y cobrados de acuerdo a los valores fijados por la Cooperativa Eléctrica.

Art. 20°: En los casos **de no abonarse las facturas** hasta la fecha de vencimiento original prevista o hasta la primera prórroga que en la misma se otorga, **a partir del día hábil inmediato siguiente**, sin necesidad de intervención ni interpelación judicial o extrajudicial, la COOPERATIVA ELÉCTRICA queda **facultada a suspender el suministro** de energía eléctrica cortando la conexión de la red con las instalaciones del cliente, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar. No obstante, si la medida de suspender o cortar el suministro fuera considerada, excepcionalmente, inconveniente a juicio de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, ésta podrá iniciar tratativas para un plan

de regularización de la deuda. Complementariamente con lo expresado, por facultad delegada expresamente por la autoridad superior, **será contemplada la prórroga del plazo de pago y/o financiación de la deuda, en función de la calidad del cliente.**

Art. 21°: Las facturas por suministro a **dependencias Municipales y Oficiales** de los Gobiernos Nacional y Provincial, transcurrido el plazo establecido para su vencimiento **sin haber satisfecho su importe, serán intimadas para su pago, previo a la materialización de la suspensión** del servicio, que quedará sujeta a resolución del Consejo de Administración de la Cooperativa Eléctrica. Para el caso de existir **deudas recíprocas** entre la COOPERATIVA ELÉCTRICA y los Organismos mencionados, **podrá procederse a la compensación de las mismas, previa disposición de la Autoridad superior en tal sentido.**

Art. 22°: Los suministros suspendidos por falta de pago, solo **serán restablecidos después de ser abonadas todas las facturas adeudadas**, los recargos correspondientes de las mismas, las costas y gastos de cobranza judicial o extrajudicial, así como todo otro gasto que demande la reconexión del suministro y el pago, si correspondiera, de la cuota fija por suministro o capacidad de suministro o consumo mínimo, según sea el caso, con relación al tiempo que permaneció suspendido.

Art. 23°: Cualquier **reclamo** acerca de los importes facturados, provisión de energía eléctrica, revisión o cambio de medidor, aumento de potencia instalada, o sobre el servicio en general, deberá ser **efectuado personalmente o por carta dirigida** a la COOPERATIVA ELÉCTRICA. En ningún caso las facturas cuestionadas tendrán carácter suspensivo de los pagos, salvo que el monto cuestionado discrepe en forma notable con las facturas corrientes del cliente, en cuyo caso tendrá derecho a solicitar antes de su vencimiento la aclaración previa. Si el reclamo significara gastos no imputables a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, se facturarán los mismos con cargo al cliente.

Art. 24°: Las **demandas de apremio por cobros de pesos** por venta de energía eléctrica y por servicios complementarios, podrán ser entabladas por ante los Jueces que establece el Art. 4° del Código Procesal en lo Civil y Comercial de Santa Fe, reservándose la COOPERATIVA ELÉCTRICA el **derecho de prorrogar la jurisdicción** conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica de Tribunales N° 10.160 y sus modificatorias. Todo cliente por el solo hecho de haber solicitado el servicio de la COOPERATIVA ELÉCTRICA renuncia expresamente a la competencia del Fuero Federal, cualquiera que fuese la causa que pudiera sujetarlo al mismo.

Art. 25°: Lo establecido en el Artículo precedente es de aplicación para todos los clientes, existentes o futuros, del servicio público de electricidad que preste la COOPERATIVA ELÉCTRICA, quedando abrogada toda cláusula en contrario.

Art. 26°: Las **demandas de apremio** por cobro de pesos por venta de energía eléctrica y servicios complementarios, como así también las gestiones extrajudiciales, serán sometidas a la jurisdicción de los tribunales, justicia ordinaria de la ciudad de Rosario.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y DERECHOS DEL CLIENTE

Art. 27°: El cliente se obliga a **colocar en la caja de circuito principal, interruptores automáticos** con protección **termomagnética, disyuntor diferencial** y seccionadores, **fusibles** de acuerdo a la potencia instalada, **conforme a los tipos normales vigentes en la COOPERATIVA ELÉCTRICA.**

Art. 28°: El cliente se obliga a **mantener sus instalaciones internas y externas en perfecto estado** de conservación, corriendo dicha tarea por su cuenta y cargo.

El cliente, que por negligencia o culpabilidad **destruya total o parcialmente el aparato de medición** y/o demás instalaciones de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, **deberá abonar** el valor correspondiente a **la reparación o reposición**, en base a los precios que determine la COOPERATIVA ELÉCTRICA.

Se encuentra terminantemente prohibido sujetar cualquier tipo de alambrado o cerramiento metálico al pilar de bajada de energía, debiendo los mismos en cualquier caso, ser sujetos por medio de postes o estacas.

Art. 29°: Cuando el cliente observe que las instalaciones propias, comprendidas entre la conexión domiciliaria y el primer seccionamiento posterior (tablero del cliente) a la salida del medidor, no presenten el estado habitual, **deberá comunicarlo** a la COOPERATIVA ELÉCTRICA en el más breve plazo posible, **no pudiendo manipular, reparar, remover o modificar las mismas por sí o por intermedio de terceros** hasta tanto la COOPERATIVA ELÉCTRICA tome la intervención que le compete.

Art. 30°: El cliente se obliga a **mantener un factor de potencia mínimo de 0,92**. Cuando el factor de potencia **difiera de dicho valor**, la COOPERATIVA ELÉCTRICA queda **facultada para aplicar las penalidades**, recargos o bonificaciones correspondientes, según las normas de vigencia.

A efectos de verificar el factor de potencia la COOPERATIVA ELÉCTRICA **podrá realizar los controles que estime necesarios** en base a mediciones instantáneas o con instrumentos instalados, o lo que considere conveniente instalar en cualquier momento.

Art. 31°: El cliente rural y/o puntual se obliga a **no sobrepasar el 80% de la potencia nominal** del transformador, haciendo de su responsabilidad los daños que se pudieran producir como consecuencia de sobrecarga.

Art. 32°: El cliente se obliga a **facilitar la entrada a su domicilio al personal** de la COOPERATIVA ELÉCTRICA debidamente autorizado, a los efectos de inspeccionar y/o verificar las instalaciones. La COOPERATIVA ELÉCTRICA procederá a cortar el suministro cuando el cliente ofreciere dificultades para ello.

Art. 33°: Todo propietario de inmueble **prestará su conformidad** para que la COOPERATIVA ELÉCTRICA **coloque gratuitamente ménsulas, líneas, etc.**, y en el frente del mismo, postes, columnas, etc.

Art. 34°: El cliente se obliga a **dar aviso por escrito o personalmente** a la COOPERATIVA ELÉCTRICA, **en un plazo no menor a cinco (5) días anteriores a la desocupación del inmueble por desaparición o extinción de las circunstancias previstas en los arts. 3°, 4° y 5°, a dar de baja el suministro contratado a su nombre y a requerir a LA COOPERATIVA, de corresponder, el certificado de libre deuda**, por consumo de energía y accesorios, **el que será exigible de los 30 días del pedido**. En caso contrario, los suministros posteriores que se efectúen seguirán siendo facturados a su nombre. La solicitud de baja del suministro es imprescindible para poder efectuar las facturaciones de los últimos consumos del cliente, caso contrario, se utilizará el fondo de garantía para saldar, en su medida, la deuda resultante, aplicándose además todos los resguardos normativos fijados al efecto.

Art. 35°: Al darse de baja un servicio rural o puntual, por solicitud del titular o por decisión fundada de la COOPERATIVA ELÉCTRICA, ésta queda facultada a disponer de las instalaciones afectadas al mismo.

Para habilitar un servicio dado de baja en virtud de lo expresado precedentemente, será **condición**

previa que **el solicitante se haga cargo de los costos que origine su reposición**, cumpliendo además con los requisitos del presente Reglamento.

Art. 36°: El cliente se obliga a **no utilizar el servicio eléctrico suministrado** por la COOPERATIVA ELÉCTRICA **como reserva o emergencia de otra fuente de abastecimiento**, ya sean éstas una planta propia de producción de energía mecánica y/o eléctrica y/o otra prestataria del servicio público de electricidad. En caso de utilizar potencia y energía provenientes de los medios indicados precedentemente en forma complementaria o manteniendo el suministro efectuado por la COOPERATIVA ELÉCTRICA como reserva o emergencia, el cliente deberá **ponerlo en conocimiento de la misma** y cumplir con las normas establecidas al efecto por ella.

Art. 37°: Queda prohibido al cliente **suministrar y/o vender a terceros la energía eléctrica** que la COOPERATIVA ELÉCTRICA le provee, bajo ningún concepto, con la excepción prevista en el Art. 10° del Capítulo I.

Art. 38°: Cuando el cliente hubiera modificado sin previa autorización las condiciones técnicas del suministro, como ser potencia instalada, demanda máxima de potencia, **factor de potencia**, sistema de protección, etc., **la COOPERATIVA ELÉCTRICA exigirá la inmediata normalización** técnico-administrativa del mismo, pudiendo suspender la prestación del servicio eléctrico. En cada caso LA COOPERATIVA comunicará al cliente las prevenciones que en tal sentido estime correspondan, sin que pueda hacersele pasible del pago de indemnización alguna por la suspensión del servicio.

Asimismo, queda **prohibido al cliente cambiar el destino del uso de la energía eléctrica** (Residencial, Comercial, Industrial, etc.) para el cual solicitó el suministro.

Art. 39°: El cliente tendrá **derecho al suministro de energía eléctrica bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento**.

Art. 40°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA mantendrá a disposición de los clientes el **Libro de Quejas** a efectos de registrar los reclamos individuales que se produzcan por inconvenientes en el suministro y por cualquier causa inherente al servicio.

Art. 41°: El cliente tiene la obligación de **solicitar la baja** del suministro de energía eléctrica en el plazo establecido en el art. 34 del presente y el **derecho de reclamar el certificado de libre deuda** por consumo de energía eléctrica y accesorios, previo pago de los importes que por tales conceptos adeudare.

Art. 42°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA en todos aquellos casos de inspecciones sobre clientes con **servicios que presuponen la existencia de maniobras dolosas**, pero que a su vez los suministros no reúnen las condiciones reglamentarias suficientes que permitan determinar fehacientemente la existencia de robo y/o hurto de energía eléctrica y, **previo a la denuncia ante la autoridad competente, podrá efectuar inspecciones de carácter técnico**, determinando con ello las probables causas de consumo de energía eléctrica sin que la misma se registre y/o utilizada en tarifa inferior a la que se pactó y, luego de normalizar el servicio de acuerdo a la normas vigentes en la COOPERATIVA ELÉCTRICA, se efectuará el seguimiento correspondiente, si del resultado del mismo persiste la presunción de estar frente a un hecho doloso, se radicará la correspondiente denuncia

CAPITULO V

FRAUDE Y CONEXIONES IRREGULARES

Art. 43°: Para el caso de **conexiones** directas y/o alimentación **antes del medidor de energía eléctrica**, así como para los infractores reincidentes, **se confeccionarán las Actas de Fraude** de acuerdo a estos casos y al modelo vigente, y se efectuará la **denuncia correspondiente ante la autoridad competente**, quedando de esta forma demostrada, fehacientemente, la acción del cliente y/o persona que se beneficia directamente con la energía eléctrica provista a través de este tipo de conexión clandestina y que constituye, típicamente, un obrar doloso. Simultáneamente, LA COOPERATIVA **suspenderá el suministro** de energía eléctrica retirando los elementos probatorios de la infracción, identificándolos en el Acta labrada al efecto, debidamente rubricada por el Inspector y Autoridad actuantes, ello sin perjuicio de iniciar las acciones civiles, penales y administrativas pertinentes.

El servicio eléctrico, en todos los casos, se **restablecerá una vez satisfecho el importe** de la Nota de Débito emitida por LA COOPERATIVA y previo a la **normalización de las causas** que determinaron la suspensión del servicio eléctrico.

CAPITULO VI

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA COOPERATIVA

Art. 44°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA **no podrá negar el suministro** de energía eléctrica a ningún **cliente cuya instalación cumpla con las normas** vigentes para instalaciones eléctricas y electromecánicas y las prescripciones de la presente reglamentación.

Art. 45°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA, como responsable del servicio eléctrico, deberá **atender los reclamos** individuales que se produzcan por inconvenientes en el suministro y efectuar el análisis formal y/o legal que corresponda.

Art. 46°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA **fijará en un cartel o vitrina**, adecuados, el anuncio de que se encuentra a **disposición de los clientes el libro de quejas**.

Art. 47°: En el caso de **comprobarse** que el cliente no hubiera actualizado la modificación en uso del servicio o de verificarse **inexactitud en los datos suministrados** por el mismo, que originen la aplicación de una tarifa menor a la que le corresponde, LA COOPERATIVA **facturará e intimará el pago de la diferencia**, mediante la aplicación de la tarifa vigente a la fecha de su normalización, **con efecto retroactivo**, sin perjuicio de la acción legal y administrativa que corresponde.

En los casos en que la COOPERATIVA ELÉCTRICA **aplique tarifas superiores** a las que corresponden, por causas imputables a la misma, **deberá reintegrar al titular** del servicio los importes recibidos de más.

Art. 48°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA **podrá cobrar a sus clientes en forma anticipada** el consumo de energía eléctrica **en función de los registros de los períodos anteriores** o en base a la carga declarada, en los casos en que las circunstancias lo justifiquen.

Art. 49°: Los **suministros suspendidos por falta de pago** de las facturas emitidas, **serán restablecidos dentro de las cuarenta y ocho horas de abonadas** las sumas adeudadas y otros cargos previstos en este Reglamento y/o normas vigentes, cuando correspondiera.

Art. 50°: LA COOPERATIVA **podrá suspender el suministro** de energía eléctrica en los **casos** que se indican a continuación: 1) por **falta de pago de facturas, convenios** de pago, recuperación de consumos no registrados, etc., cualquiera sea la causa que los origine, en los casos y términos establecidos en los Artículos: 20°, 42° y 43° de la reglamentación vigente, y 2) en los casos establecidos en los Artículos: 28°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 42° y 43°. Ante estas circunstancias LA COOPERATIVA podrá **intimar la regularización** de anomalía dentro del plazo fijado en las normas vigentes.

Art. 51°: La **cancelación** del servicio **implicará el retiro de las instalaciones** propiedad de LA COOPERATIVA. Dicha cancelación se concretará en los siguientes casos: a) ante una resolución judicial, b) cuando el cliente lo solicite y c) cuando LA COOPERATIVA hubiera suspendido el suministro por las situaciones previstas en el punto 2) del Art. 50°, y el cliente, transcurridos sesenta días de la fecha de suspensión, no hubiera satisfecho la normalización y solicitado su restablecimiento.

Art. 52°: La COOPERATIVA ELÉCTRICA **podrá tomar energía de las derivaciones, ramales**, etc., para atender el suministro a otros clientes.

Art. 53°: LA COOPERATIVA se reserva el **derecho de efectuar el cambio del tipo de corriente y niveles de tensión, no siendo responsable** en ningún caso por los perjuicios que el cambio pudiera ocasionar al cliente, el que será avisado por los medios de difusión de mayor divulgación en la zona, con una anticipación no menor de tres meses.

Art. 54°: LA COOPERATIVA **se reserva el derecho de suspender el servicio provisoriamente** para efectuar reparaciones o mejoras a sus instalaciones, y tratará que las interrupciones a que den lugar, sean **lo más breve posible y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes** al/los cliente/s. Cuando sean compatibles con el servicio dará aviso previo al cliente de tales interrupciones.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOESA.